



ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se convocó para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido, que en el acta respectiva haga constar que existe quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También, que conforme consta en el aviso de sesión pública que se ha fijado en los estrados y ha sido difundido en la página oficial de Internet, se habrán de analizar y resolver siete recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que hacen un total de ocho medios de impugnación.

Pregunto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden de los asuntos, lo expresamos en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota, por favor Secretaria General de Acuerdos.

A continuación, Magistrados, se dará cuenta continua, por secretariado de las tres ponencias, al abordarse por este Pleno diversos recursos de apelación, relacionados con fiscalización de recursos de elecciones del Estado de Coahuila.

En tal sentido, si están de acuerdo señores Magistrados, al finalizar la tercera cuenta secretarial, si hubiese intervenciones, procederíamos hasta ese momento a ellas.

Si estamos de acuerdo, en primer orden, daría cuenta la Secretaria Elena Ponce Aguilar, con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación treinta y ocho de este año, promovido por Nueva Alianza, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se le impusieron diversas sanciones, derivadas de las irregularidades detectadas en los informes de campaña, rendidos con motivo del proceso electoral local de Coahuila.

En el proyecto de cuenta, se propone desestimar los agravios del partido actor, conforme a lo siguiente:

Se considera que no asiste la razón al recurrente, en cuanto a la invalidez del oficio de errores y omisiones girado en alcance, pues éste fue emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de la etapa de revisión de los informes de campaña, y se garantizó el derecho de audiencia del sujeto obligado.

En cuanto al motivo de inconformidad en el cual el partido pretende combatir la acreditación de irregularidades descritas en las conclusiones dos, tres, cuatro, cinco, doce, trece, catorce y quince, se estima que éste resulta ineficaz, pues dicho argumento debió ser planteado ante la autoridad fiscalizadora al dar contestación a los oficios de errores y omisiones.

Finalmente, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí determinó correctamente las sanciones relativas a las conclusiones tres, cinco, trece y quince.

Esto es así, porque la obligación prevista en el artículo ciento cuarenta y tres bis del Reglamento de Fiscalización, no versa sobre el registro semanal de eventos, sino en informar sobre cada uno de ellos con una anticipación de siete días a su celebración. En esa medida, el incumplimiento de dicha obligación debe sancionarse por cada evento no reportado oportunamente.

Por otra parte, se estima correcto que la autoridad haya determinado que los reportes de eventos con posterioridad a su celebración, merecían la misma calificación y, por tanto, la misma sanción, ya que lesionan de igual forma el bien jurídicamente tutelado, toda vez que esta irregularidad por sí misma, impide a la autoridad verificar la realización de estos actos dentro de los cauces legales, así como constatar que los gastos erogados hayan sido reportados en su totalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Elena.

A continuación, le pido por favor dar cuenta a la Secretaria Patricia Guadalupe Pérez Cruz, con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Guadalupe Pérez Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de los recursos de apelación treinta y nueve, cuarenta y cinco, y sesenta de este año; en primer lugar, en relación al recurso de apelación treinta y nueve interpuesto por el Partido Campesino Popular, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que sustanció en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la presidencia municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la admisión de una queja no supone la obligación de la autoridad fiscalizadora de llevar a cabo su facultad de investigación, pues dicha actividad está sujeta a que del análisis del material probatorio acompañado a la misma se advierta que los elementos de prueba están vinculados con los hechos denunciados y permiten corroborarlo.

Por otra parte, en el proyecto se estima que el Consejo General sí valoró los videos y fotografías aportados por el apelante, y de su análisis concluyó que lo contenido en dichas pruebas no estaba relacionado con actos de campaña sin que el partido político controvierta tal cuestión; además, la responsable sí valoró debidamente las actas notariales, pues con independencia de que los elementos de forma no eran necesarios para generar certeza de su autenticidad, las mismas se rindieron días después de los hechos que en ellas se describen, por lo que no cumplieron con el principio de inmediatez.

En lo referente a las notas periodísticas, se estima que el Consejo General sí se pronunció respecto de ellas y, aunque no pudo ser necesario que se aportaran



otras fuentes informativas para robustecer lo ahí narrado, del análisis de dichos documentos no se desprendió que pudieran probarse los actos presuntamente atribuidos a los denunciados. Finalmente, se considera que no le asiste la razón al recurrente respecto de que la responsable debió sancionar al candidato denunciado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación cuarenta y cinco, interpuesto por el Partido Joven, contra el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la fiscalización de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al apelante al referir que las normas que sustentan los actos impugnados aún no entran en vigor, pues omitió publicar en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones hechas al Reglamento de Fiscalización del INE, porque entró en vigor al día siguiente de su aprobación y no debió publicarse por no tratarse de una ley; además de que, al tratarse de un Reglamento que afectaba la esfera de los partidos políticos, éstos tienen representación ante el Consejo General. A su vez, se considera que no violentó el derecho de audiencia del Partido Joven el hecho de que la resolución impugnada no le fuera notificada al carecer de representación ante el referido Consejo General.

Ahora, respecto a que el dictamen consolidado y la resolución no se realizaron en el tiempo establecido por la ley, se propone declarar dicho motivo de disenso infundado, lo anterior, dado que el Consejo General sí observó lo establecido por el artículo ochenta, inciso d), fracción VI de la Ley General de Partidos Políticos, pues la sesión en la que se emitió la resolución inició en la fecha legal prevista, el hecho de que terminara otro día no transgredió de manera alguna los derechos del apelante.

Enseguida, el proyecto estima declarar infundado el agravio dirigido en el sentido de que la responsable determinó diversos costos de gastos no reportados utilizando el valor más alto de la matriz de precios, aplicando de manera ilegal el artículo veintisiete del Reglamento de Fiscalización sin tomar en cuenta su capacidad económica comparada con la de un partido político nacional. Lo anterior, porque la disposición sujeta a estudio no establece que deba tomarse en cuenta la capacidad económica de los partidos locales, en contraste con los partidos nacionales y sus posibilidades de adquirir bienes como lo estima el recurrente.

Por otra parte, el Partido Joven aduce que sus candidatos aportan la cantidad correspondiente conforme a la normativa aplicable, por lo que de ninguna manera se rebasó la aportación individual respectiva; sin embargo, en el proyecto se estima que no le asiste la razón al apelante, porque además de que realiza una afirmación genérica y reiterativa, no acredita haber aportado alguna prueba para desvirtuar el rebase al tope individual de aportaciones de candidatos y simpatizantes.

Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad en el sentido de que la autoridad hizo un análisis subjetivo y tendencioso al considerar que no eran idóneas ni verosímiles sus manifestaciones de deslinde, además de que no fundamentó ni motivó sus razones, la ponencia propone declarar como infundado tal agravio, pues la responsable concluyó debidamente que el escrito de deslinde no colmó los diversos elementos de idoneidad y de eficacia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos doce del Reglamento de Fiscalización. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación sesenta, interpuesto por Socialdemócrata Independiente, Partido Político de Coahuila, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales,

correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primeramente, se considera que los artículos del Reglamento de Fiscalización que sustentaron el dictamen consolidado y la resolución, entraron en vigor al día siguiente de su aprobación, por lo que eran válidamente aplicables. Contrario a lo argumentado por el apelante, sí fue respetado su derecho de audiencia, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que sí le fueron notificados los oficios de errores y omisiones y la notificación electrónica de ellos fue practicada conforme a derecho, y surte sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío o, en su caso, se cuente con el acuse de que fue recibida en la bandeja de entrada del sujeto obligado.

Además, los errores en la carga de documentos adjuntos a los informes de campaña, deben ser reportados pues ello no actualiza que oficiosamente la autoridad deba efectuar su búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, se estima que la responsable no impuso al recurrente tres sanciones distintas por un mismo concepto, pues cada una atendió al hecho de no reportar gastos relacionados con diversos anuncios espectaculares de diferentes candidatos a diputados locales y presidentes municipales, tanto en el primero como en el segundo periodo de revisión de informes de campaña, por lo que se concluye que el Consejo General individualizó correctamente las sanciones y no se pueden considerar las multas como excesivas, además de que la pluralidad de las mismas no justifica su disminución, pues ellas derivan del actuar del partido al incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización y porque al establecerse en cada conclusión la reducción del cincuenta por ciento del financiamiento público, se garantiza el desempeño de sus actividades ordinarias.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Patricia.

Para concluir las cuentas continuas, le solicito ahora al señor Secretario Celedonio Flores Ceaca, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de dos recursos de apelación. El primero corresponde al número cuarenta de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que impuso diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña del proceso electoral local ordinario en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso, se propone desestimar los planteamientos del partido actor, en atención a que, por una parte, fue correcto que el INE sancionara al promovente por reportar extemporáneamente cada uno de los eventos de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización en línea, y no por agenda de candidatos, pues el artículo ciento cuarenta y tres bis del Reglamento de Fiscalización, prevé que los sujetos obligados deben registrar cada evento, al menos con siete días de anticipación a que se celebren, con independencia del día de la semana en que se reporten.

Asimismo, el apelante tiene la obligación de registrar oportunamente los eventos de campaña en el módulo correspondiente, incluso cuando considerara que no generaron gastos, pues la omisión de realizarlo constituye una falta sustancial o de fondo, en la medida que obstaculice el ejercicio de la facultad fiscalizadora.



Por otra parte, fueron correctas las sanciones por cada uno de los cuarenta y siete eventos de campaña que registró extemporáneamente en el SIF, así como de aquellos que se registraron fuera del plazo de siete días de antelación, pero con anterioridad a que se llevaran a cabo dichos eventos, en virtud de que ello impidió que la autoridad realizara las visitas de verificación correspondientes. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación cincuenta y ocho de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Consejo General del INE en la que lo sancionó con la reducción de ministraciones por la omisión de reportar diversos eventos y gastos. La propuesta es confirmar la resolución impugnada.

En primer término, al igual que en el asunto que antecede, se estiman correctas las sanciones impuestas al no haberse reportado, en el caso, los eventos con la anticipación necesaria para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de ordenar que durante su desarrollo o celebración se puedan verificar los recursos que en ello se utilicen.

En cuanto a la duplicidad de sanciones que el PRD sostiene, se impusieron por ciento catorce eventos reportados de forma extemporánea, como se precisa en el proyecto, la aclaración que realiza ante esta Sala, correspondía hacerla ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al responder los oficios de errores y omisiones en los cuales se le comunicaron las irregularidades detectadas, lo cual no aconteció.

Finalmente, respecto a la incorrecta determinación del valor razonable del costo de gastos no reportados, se estima que no asiste razón al recurrente pues la Unidad Técnica aplicó la metodología prevista en el Reglamento de Fiscalización para determinarlo, sin que el PRD confronte en este recurso de apelación los razonamientos de la autoridad. Por ello, como se anticipó, la propuesta es confirmar.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Celedonio. Muchas gracias a cada uno de los Secretarios y Secretarias que han dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones de su parte, señores Magistrados.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

De lo que se ha dado cuenta en estos asuntos, relativos a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, creo que tendríamos que hacer alguna acotación respecto de por qué se está dando cuenta de manera continua, así como hacer algunas precisiones respecto de los temas que se están resolviendo en esta sesión, que me parece que son de suma importancia en tanto que tienen que ver con el uso de los recursos que se le dan a los partidos políticos para que puedan solventar todas sus actividades. El factor respecto de la revisión de estos recursos, tienen que ver con una cuestión fundamental en todas las democracias, que es la rendición de cuentas.

En ese sentido, el Sistema Integral de Fiscalización lo que ha fomentado ha sido la coadyuvancia de todos los actores, de los sujetos obligados en primera instancia, que son los partidos políticos y los solidarios o coadyuvantes que son los candidatos postulados por estos propios partidos políticos, así como los candidatos independientes.

En ese sentido, creo que la obligación de los partidos políticos de no solamente reportar los gastos, sino de dar cuenta de todas las actuaciones y las acciones

que fueron llevando a cabo durante sus campañas, me parece que es fundamental para una transparencia dentro de un régimen democrático.

Ahora, dejando a un lado los argumentos en abstracto, me gustaría pronunciarme respecto de algunas cuestiones que se están resolviendo, sobre todo en los asuntos, no sé si hubiera intervenciones respecto de asuntos previos a los que voy a intervenir, que sería el SM-RAP-45/2017, en el cual el partido accionante es el Partido Joven que controvierte el dictamen consolidado y la resolución que se le dio al dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó la falta o la infracción por parte de este partido político respecto del reporte de ciertos gastos que erogó.

Primero que nada, creo que tenemos que hacer alusión a los criterios que ha emitido previamente la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a ciertos tópicos que de cierta manera se comparten en todos los asuntos, tales como podría ser la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de Fiscalización, respecto del cual me gustaría hacer dos acotaciones únicamente.

El partido político lo que aduce es que el Reglamento de Fiscalización, al no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, no entró en vigor y, por lo tanto, no le era aplicable. El estudio que se hace en los propios proyectos de esta Sala que siguen, como ya decía, el criterio que ha establecido para tal efecto la Sala Superior, se distingue entre dos cuestiones que a mí me parecen fundamentales, que son la validez de la norma y la certeza por parte de todos los actores políticos respecto del contenido de una norma.

¿Cómo se logra la primera? Se logra a través de su aprobación, esto es, la entrada en vigor o la validez de una norma comienza a partir de su entrada en vigor, que es al día siguiente de su aprobación. ¿Por qué se estima este argumento? Porque los partidos políticos, como todos ustedes saben, forman parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, si bien no tienen votos, sí tienen voz.

En ese sentido, las aprobaciones que se den respecto de normas reglamentarias en el propio Consejo General, es obvio que los partidos políticos tuvieron conocimiento y certeza respecto de su aprobación, la certeza respecto de terceros que no estuvieron en la sesión del Consejo, se da mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, es importante hacer la acotación de que los sujetos obligados, en primera instancia, son los partidos políticos, por lo tanto, los propios partidos no pueden aducir la invalidez de una norma o la falta, por su falta de aprobación o publicación en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que tuvieron conocimiento de esta reforma en su participación en el Consejo General del Instituto.

Ahora, respecto de este asunto, SM-RAP-45/2017, hay un punto de agravio que me parece que es importante dilucidar o por lo menos explicitar en mayor medida; hay una acción por parte del partido político, más bien una inacción que tiene que ver con el deslinde. Ese es un tema que se ha tratado en Sala Superior en múltiples ocasiones y que esta Sala también ha tratado en algunas otras, y tiene que ver con la calidad de garantes de los partidos políticos.

Los partidos políticos, como están definidos en el artículo cuarenta y uno Constitucional, son entidades de interés público que, por tanto, tienen que respetar y hacer respetar los principios, obligaciones y prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el propio partido político, al evidenciar o atestiguar, una acción que es infractora del ordenamiento jurídico, tiene la obligación de acudir ante la autoridad electoral o ante la autoridad correspondiente para hacer valer o presentar una denuncia respecto de esa actividad o de esa acción infractora del orden.



En ese orden de ideas, cuando hay actos de terceros respecto de los cuales pudiera responsabilizarse a los partidos políticos, por ejemplo, cuando una acción de un tercero beneficia al partido político, ya sea por la difusión de propaganda electoral, por ejemplo, el partido político tiene la obligación de presentar un escrito de deslinde, que así se le ha llamado, ante las autoridades del Instituto Nacional Electoral.

¿Cuáles son los elementos que debe tener este deslinde? Bueno, este deslinde tiene que ser eficaz, idóneo, tiene que ser jurídico, oportuno y razonable.

Del escrito de deslinde que acompaña el partido político y que obra en autos, lo voy a leer, porque me parece que es importante, por lo menos una parte de él, me parece importante recalcar cuáles son los elementos que debe tener este deslinde para que un partido político pueda, efectivamente, distanciarse de una acción infractora del ordenamiento jurídico, que son los elementos que anunciaba de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Respecto de que en un evento del partido político, las autoridades que monitorean este tipo de eventos por parte del Instituto Nacional Electoral atestiguaron que había una avioneta que estaba sobrevolando el evento. Al respecto, el partido político, lo que afirma en su escrito de deslinde, es lo siguiente, y leo la cita: “En relación con la avioneta, su contratación fue precisamente para intimidar y confundir a los ciudadanos que se presentaron en la Plaza de Armas para el cierre de campaña, además de pretender que aumentaron los gastos de campaña del partido. Como ya se mencionó, el responsable de la contratación de la avioneta y de la distribución de propaganda, es el ciudadano Armando Guadiana, candidato a la gubernatura por el Partido MORENA, por tal motivo, solicitamos a la Unidad de Fiscalización realice la investigación pertinente para no contabilizar dicho gasto al Partido Joven”. Esta es la aseveración que hace el Partido Joven respecto de una avioneta que se estaba vinculando con su acto de cierre de campaña.

El Instituto Nacional Electoral estima que ese deslinde es insuficiente para poderse distanciar de una conducta que pudiere irrogarle un beneficio en su propaganda.

En ese sentido, me parece que es fundamental establecerle a los partidos políticos que si bien, el acto de deslinde no tiene el carácter de denuncia, esto es, no tienen que acompañarse todos los elementos que debe tener una denuncia, lo cierto es que estos requisitos que ya enunciaba del acto de deslinde, pues sí requieren de por lo menos algunos elementos objetivos con los cuales la autoridad pueda atestiguar que el partido político efectivamente no es responsable de esa actuación y, segundo, que el partido político está evidenciándole a la autoridad que existe o la probable existencia de una acción infractora del ordenamiento jurídico por parte de otro partido político.

En ese orden de ideas, en el caso en particular, desde mi perspectiva, el partido político esgrime argumentos que me parecen insuficientes al igual que le pareció a la autoridad administrativa-electoral, respecto del deslinde de actuaciones que pudieran ser infractoras al ordenamiento jurídico por otro partido político.

Sería cuanto en este momento, Presidenta, muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiese alguna otra intervención.

Por supuesto que sí, Magistrado García, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Nada más para hacer una aclaración con relación a la postura de su servidor en estos asuntos, en específico con relación a los pronunciamientos que estamos haciendo, luego de todos los RAP's, y que consideré necesario a partir de la

intervención del Magistrado Sánchez-Cordero, en referirse a la vigencia de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización.

Quisiera señalar puntualmente que la posición del suscrito, apoyo desde luego todas las propuestas en las que se adopta la resolución y los criterios establecidos por la Sala Superior, con lo cual no quiero expresar o es con independencia de que pudiese no compartir alguna de las afirmaciones que se realizan en la resolución del asunto de origen en el que nos apoyamos, es decir, concreta y específicamente en cuanto a que una norma entra en vigor con su sola aprobación y no en el acto de publicación, esto es, en este asunto en particular o en los asuntos en particular de fiscalización y, concretamente, al Reglamento de Fiscalización, por supuesto acompaño el estudio que se hace porque no es posible que los partidos políticos en determinado momento, como sujetos obligados principales, aduzcan una violación a las formalidades del proceso de la construcción de la norma reglamentaria como un impedimento para haber realizado o para combatir los resultados obtenidos en el proceso de fiscalización.

Es correcto, y la razón fundamental por la que compartiría la aplicación de estos criterios que estableció Sala Superior es en cuanto a que no se trata de modificaciones fundamentales a las reglas de fiscalización mismas, reglas que acataron en el proceso de fiscalización y por lo cual no es posible que ahora señalen esta violación posible o, a su dicho, irregularidad formal en la elaboración de la norma para eludir la responsabilidad que resulta del mismo proceso de fiscalización, amén de que no le da el mismo carácter Sala Superior a una norma propiamente dicha con el ejercicio de la facultad reglamentaria.

En este devenir, hay un pronunciamiento con el que me gustaría reservarme el estudio porque no sería fundamental para estos casos que es el de la entrada en vigor de una norma, así lo establece el criterio en términos generales, a partir de su aprobación o que sea necesaria su publicación. Y me reservo con mucho cuidado este tema porque en la localidad donde vivimos tienen un problema a partir, precisamente, de la distinción de ese tema que probablemente hoy resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho eso, por supuesto considero aplicable este criterio y al igual que los otros que venimos adoptando que derivan de las resoluciones de la Sala Superior en cuanto a la elaboración de la matriz de precios y la legalidad o constitucionalidad del precepto que establece la remisión de la elaboración del padrón de proveedores, y de la cual se deriva el uso del precio del costo más alto, que se ubique en la matriz de precios, ante la falta de reporte de un gasto erogado.

Nada más quería hacer esa puntualización. Hay temas en estas resoluciones de Sala Superior que me gustaría reservar el comentario, y que hay razones fundamentales que comparto plenamente, y que son la causa por la cual apoyo las propuestas en el sentido que se está haciendo.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, Magistrado García.

Si me permiten, sólo en relación a este tema que ambos han abordado, sobre el Reglamento de Fiscalización que sirvió de base para emitir el dictamen consolidado y la resolución de revisión de informes de campaña, no debemos olvidar que, con independencia de que el Reglamento de Fiscalización se hubiese publicado o no, y de manera esencial, que no trajera consigo esta modificación, el cambio de reglas o de aspectos sustantivos, creo que es muy importante y lo recogen los proyectos, también lo define la Sala Superior, en casos como los que están a decisión, no podemos dejar de tener presente que el deber de rendir informes de los gastos, el deber de comprobarlos, no surge del Reglamento de Fiscalización, desde luego que no, surge de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tampoco debemos dejar de lado que el procedimiento para presentar y revisar informes está sujeto a reglas previamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, y la función del Reglamento únicamente es desarrollar los elementos y los deberes que mandata la ley, de tal manera que si el Reglamento fue lo que se modificó, en su caso, no trató elementos sustantivos o esenciales que variaran ese deber, que es el que finalmente motiva la sanción, la omisión de registrar algunos de estos gastos, deber que no había variado con el Reglamento, que no podía variar con el Reglamento, porque derivaba de la ley.

En ese sentido, es que justamente en las propuestas que se presentan y que se da cuenta de manera continua, porque todas guardan relación con los resultados de la fiscalización del proceso electoral en Coahuila, el proceso ordinario en Coahuila, es que se destacan este tipo de razones, este tipo de argumentos sustanciales para señalar que la omisión de publicación, en su caso, de modificaciones al Reglamento de Fiscalización, no trastoca o no cambia las reglas ni los deberes a los que estaban sujetos cada uno de los actores o participantes de la contienda electoral.

Por eso se han hecho algunas propuestas de mi ponencia y algunas otras propuestas de los señores Magistrados.

Otro de los temas abordados es el tema del reporte de agendas de eventos. Coinciden en los proyectos que se han discutido, que los partidos políticos señalaban, particularmente uno de ellos, el PRD, que no podía ser multado por no reportar actos en lo individual, porque su deber era reportar la agenda de eventos, esto es, que si reportaba una agenda cumplía con su deber; que no tenía que reportar eventos en particular, con una anticipación de siete días, como lo establece precisamente el Reglamento de Fiscalización, y que por ello no podía ser sancionado, al igual que otros partidos políticos también lo fueron, por cada uno de los eventos omitidos de reportar en esta temporalidad.

En los distintos proyectos que están a discusión, lo que sometemos a consideración de este Pleno, y será también un criterio armónico que se establezca en la decisión de esta Sala Regional, con lo que se ha definido en los asuntos que ha resuelto la Sala Superior, es que efectivamente el deber de reportar en la agenda de eventos, es un deber que ve al reporte de cada uno de los actos públicos que tengan lugar.

¿Por qué esto es así? Porque la autoridad fiscalizadora debe de verificar, uno, si en estos eventos que se hubiesen realizado, se aplicaron o no recursos, qué tipo de recursos, el monto de los recursos.

De tal manera que el omitir reportarlos, al menos con siete días de anticipación, le puede generar a la autoridad fiscalizadora obstaculizar que se realice esta inspección o verificación de la utilización de recursos públicos o inclusive impedirlo, si es que este informe no se da antes de los siete días, sino inclusive, como ha pasado en algunos de los casos que se revisaron, después de realizado el evento.

¿Y cuál es la razón de ser de ello? Justamente, los recursos que se emplean son recursos públicos, son recursos fiscalizables, son recursos de los que se tiene que verificar su adecuado uso, de ahí que, en estos casos, también en las propuestas en que se abordan estos temas, se propone confirmar las sanciones que impuso el Instituto Nacional Electoral, al incumplirse este deber de informar los actos públicos con la debida anticipación, o en su caso, de manera extemporánea.

Por mi parte, esos serían los comentarios a destacar respecto de los seis recursos de apelación que estamos presentando para resolución señores Magistrados.

No sé si hubiese intervenciones adicionales.

Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, con su venia, Presidenta.

Únicamente para abundar en un argumento que ya exponía el Magistrado García, respecto a la matriz de precios.

Normativamente, esto es, en el marco normativo aplicable que incluye al Reglamento de Fiscalización se establece y, es más, esta norma ha estado en vigor, no solamente en esta nueva reforma del Reglamento, sino en Reglamentos anteriores, es una norma que siempre ha estado presente.

Cuando los partidos políticos son omisos en reportar algún gasto respecto de un objeto en específico, el Instituto Nacional Electoral, tiene una matriz de precios respecto de la cual tiene algunos elementos objetivos para poder calcular el monto que probablemente se hubiere erogado para tal efecto.

En el caso particular del SM-RAP-45/2017, interpuesto por el Partido Joven, el argumento es que esa matriz de precios, debe matizarse con base en la capacidad económica del partido político y que el partido político local no puede ser asemejado al partido político nacional en esa obligación, en tanto que su capacidad económica es mucho menor.

En ese sentido, me parece que el argumento debe desestimarse porque las obligaciones que tienen los partidos políticos, esto es, un partido político por tener presencia en el orden nacional o en el orden local no cambia su naturaleza y, sobre todo, su correspondencia con el ordenamiento jurídico, ya sea nacional, estatal o municipal.

En ese orden de ideas, me parece que sí tenemos que reafirmar la idea de que los sujetos obligados, en primera instancia, son los partidos políticos, independientemente de si tienen registro a nivel nacional o local; por lo tanto, esta cuestión de la matriz de precios les aplica a todos éstos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haberlas, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación de estos seis asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las seis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.



Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación treinta y nueve, cuarenta y cincuenta y ocho, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirman las resoluciones impugnadas.

En relación a los recursos de apelación treinta y ocho, cuarenta y cinco y sesenta, también de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado trescientos doce y la resolución trescientos trece, ambos de dos mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A continuación, le pido a la Secretaria Patricia Guadalupe Pérez Cruz, dar cuenta con el restante proyecto de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann somete a consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Guadalupe Pérez Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación sesenta y tres de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, en el estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso recurso de apelación veintisiete, también de este año.

En el proyecto se propone declarar infundado, por una parte, el agravio formulado por el apelante, toda vez que la responsable sí fundó y motivó debidamente su actuación al concluir que el partido recurrente omitió destinar el porcentaje total del financiamiento público ordinario otorgado al ejercicio dos mil quince para el desarrollo de actividades específicas, esto al analizar los escritos de aclaración presentados por el partido recurrente y determinar que las erogaciones por concepto de adquisición de dos bienes muebles no encontraban relación directa con el Programa Anual de Trabajo dos mil quince, por lo que no podían ser considerados dentro de los gastos de actividades específicas.

Por otra parte, se estima ineficaz el agravio planteado en virtud de que de la lectura del escrito de demanda no se advierte que el apelante combata frontalmente las razones que tomó en consideración el Consejo General para emitir la resolución impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución materia de apelación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Patricia.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: En consecuencia, en el recurso de apelación sesenta y tres de este año, se resuelve:

Único. En lo que fue materia de impugnación, se confirma el acuerdo trescientos sesenta y seis de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Celedonio Flores Ceaca dé cuenta, por favor, con el último proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano cuatrocientos sesenta del presente año, promovido por Voces Hidrocálidas, Asociación Civil, en contra de la resolución emitida por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación nueve de este año, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se fijó el procedimiento para el refrendo de acreditación de asociaciones políticas estatales.

La ponencia propone desestimar los planteamientos de la asociación actora, en principio, porque tal como lo determinó la Sala responsable, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes emitir las reglas para el procedimiento de refrendo de las asociaciones políticas estatales, lo que incluye, desde luego, la determinación del número de asociados necesario para cumplir con ese requisito, y no como lo propone la actora, que sean las propias asociaciones quienes lo regulen.

Además, se considera que la autoridad responsable, de manera correcta determinó que el requisito exigible para el registro de asociaciones a partir de la reforma, esto es, tener cinco mil integrantes como mínimo, no le resultaba aplicable para el refrendo, el cual resulta válido si se realiza con los mismos asociados que tenía al momento de constituirse, por ello, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Celedonio.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es mi propuesta, Secretaria, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuatrocientos sesenta de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.